



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 148-2005-LA LIBERTAD

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña Doris Guimara Diaz Burga contra la resolución número seis de fecha veintisiete de junio del dos mil cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja formulada contra la doctora Cecilia Milagros León Velásquez, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de Trujillo, y contra los doctores Marco Agustín Capurro Arroyo y Carlos Ernesto Alva Ángulo, en sus actuaciones como Vocales de la Segunda Sala Penal de Trujillo; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la recurrente solicita la revocatoria de la resolución apelada, aduciendo que en el proceso penal materia de queja está probado que los magistrados quejados se han parcializado con los denunciados, al no merituar y dejar de lado pruebas fehacientes que incriminan a los responsables de los hechos denunciados; **Segundo:** Que, cabe precisar que los cargos concretos atribuidos a los magistrados quejados y sobre los que se pronunció la Oficina de Control de la Magistratura son los siguientes: a) Que, ninguna resolución expedida en el proceso judicial le fue notificada con arreglo a ley; b) Que, tanto la Juez como los vocales quejados se habrían parcializado con la parte procesada al haber emitido sentencia conforme a sus intereses; y, c) Que, los magistrados quejados han incurrido en retardo en la administración de justicia; **Tercero:** Que, del análisis de lo actuado, fluye con meridiana claridad que con relación al cargo a) existe prueba objetiva en el expediente de la existencia de las notificaciones cursadas al domicilio procesal de la quejosa, con lo que este cargo queda desvanecido en mérito de estos elementales instrumentos procesales; que en cuanto al cargo b) se cuestiona la resolución de fecha veintitrés de abril del dos mil cuatro suscrita por la Juez quejada, y la resolución de fecha tres de noviembre del mismo año emitida por los Vocales quejados, quienes por mayoría confirmaron la anterior; alegando la quejosa supuesta parcialización, denuncia que pese a la exhaustiva revisión de los autos no se encuentra acreditada por cuanto no existen medios probatorios que sustenten esta imputación, antes bien se advierten actos que denotan libertad de opinión jurisdiccional cuya discrepancia no puede acarrear sanción disciplinaria; **Cuarto:** Que, en relación al cargo c) se tiene que el proceso penal fue llevado de manera regular y que si bien es cierto existe cierta demora, esta situación podría ser comprensible dada la consabida sobrecarga procesal existente en los diferentes órganos jurisdiccionales del país; razones por la que no se prueba carencia de sustento fáctico y jurídico en la recurrida. Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe que corre de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber dictado la resolución impugnada en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución número seis de fecha veintisiete de junio del dos mil cinco, que corre de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 148-2005-LA LIBERTAD

fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y siete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja formulada contra la doctora Cecilia Milagros León Velásquez, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de Trujillo, y contra los doctores Marco Agustín Capurro Arroyo y Carlos Ernesto Alva Ángulo, en sus actuaciones como Vocales de la Segunda Sala Penal de Trujillo; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.

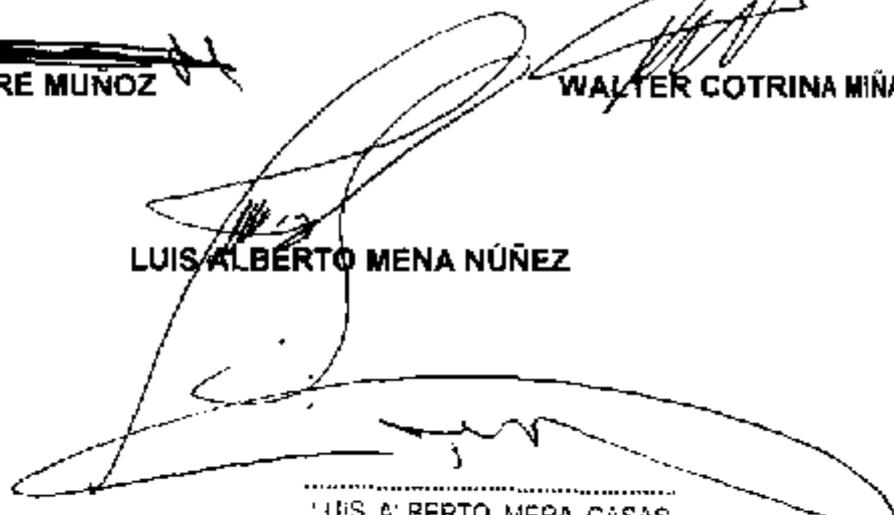



ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima; nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco; lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que, de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COSTA MIRANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ